

**RECURSO DE REPOSICION RN SUBSIDO DE APELACION/DECLARATIVO  
REINVIDICATORIO 2005 – 00338/ORIGEN JUZGADO 22 CIVIL DEL CICUITO**

Andrea N. Romero N. &lt;andrea.romero@outlook.com&gt;

Mié 01/02/2023 15:18

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctor(a)

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E S D

**REF. PROCESO : DECLARATIVO REINVIDICATORIO  
2005 – 00338**

**ORIGEN : JUZGADO 22 CIVIL DEL CICUITO**

**NATURALEZA : ACCION REINVICATORIA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE : MARIA INES ACERO PEÑA Y OTROS**

**DEMANDADO : ELENA SUAREZ DE MENDOZA (Q.E.P.D)**

para constancia se adjuntan 23 folios

Cordialmente



Doctor(a)

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E                    S                    D

**REF. PROCESO : DECLARATIVO REINVIDICATORIO  
2005 - 00338**

**ORIGEN : JUZGADO 22 CIVIL DEL CICUITO**

**NATURALEZA : ACCION REINVICATORIA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE : MARIA INES ACERO PEÑA Y OTROS**

**DEMANDADO : ELENA SUAREZ DE MENDOZA (Q.E.P.D)**

**ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, apoderado judicial de la parte demandada al interior del proceso principal, con todo respeto manifiesto al Despacho que mediante el presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de Enero de 2023, notificado por estado el día 27 de Enero del presente año, mediante el cual se declaró infundada y no probada la oposición a la entrega realizada por la señora **LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ**, lo cual sustento en las siguientes:

#### **PETICIONES**

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia recurrida y por esta vía **REVOCARLA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar probada la oposición planteada.
3. De manera subsidiaria y en el evento de no revocarse la decisión, pido al Doctor Juez Civil del Circuito **REVOCAR** la decisión recurrida.

#### **ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN**

Tal y como se indicó en la oposición planteada por la señora **LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ**, las partes intervinientes tanto en el proceso reivindicatorio como en el proceso ejecutivo que se encuentra en curso ante su Despacho, ninguna de estas figura como propietarios inscritos en el certificado de tradición número **50S - 40106325**, ubicado en la Carrera 17 No. 54 - 37 Sur de Bogotá D.C.

No hay lugar a que se realice la respectiva entrega, por cuanto, mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio los señores **LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ**, **JESUS ARNOLDO SUAREZ** y **BLANCA ALICIA**, adquirieron en legal forma el mencionado inmueble, proceso que se llevó a cabo ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2013 – 00685, el cual en primera instancia a pesar de que negó las pretensiones, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante sentencia del 15 de Noviembre de 2017, revocó la decisión y concedió a favor de mis poderdantes por usucapión, razón por la cual ordenó inscribir la sentencia en el mencionado certificado de tradición.

Igualmente, frente a la anterior decisión los señores **ACERO PEÑA**, interpusieron Acción Publica de Tutela, la cual fue negada, dando de esta forma, firmeza a la decisión emitida por la honorable sala Civil del Tribunal, es más, se invocó una acción de revisión con radicado 110010203000020190277500.

Así mismo, mediante decisión de fecha 25 de Noviembre de 2022, el Honorable Magistrado **OSCAR AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, de sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los aquí demandantes, en contra de la anterior sentencia, **DECLARANDO** la caducidad de la causales 6 y 7 de revisión alegada, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban en el folio de matricula hoy objeto de controversia.

Es por esta razón doctor Juez, y haciendo un análisis del auto objeto de recurso, no fue estudiado a fondo lo manifestado por la señora **LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ**, en su oposición de entrega, por cuanto fue clara al indicar la forma como se adquirió el inmueble y que el mismo ya había sido vendido al señor **GIOVANY CASTIBLANCO**.

Igualmente, no es de recibo la interpretación que realiza el Despacho, en cuanto los efectos de la sentencia recaen sobre la señora **LUZ MARINA**, por ser hija de la señora **ELENA SUAREZ DE MENDOZA**, para el presente caso no es aplicable, pues esta, no ejercía la oposición como hija y/o en representación de su señora madre, la misma indicó que el bien ya había sido adquirido en legal forma por ella y sus hermanos, y que el mismo ya había sido dado en venta, razón por la cual nunca actuó en representación de su señora madre, sino en razón a la adquisición que había recibido por un Juez de la República, y por su posterior venta del mismo.

Por todo lo anterior agradezco reconsiderar los argumentos en la providencia y por esta vía revocarla, y en su defecto pido a los Honorables Magistrados revocar la decisión.

Con las razones anteriormente expuestas y los documentales allegadas, es mas que suficiente revocar la decisión y de no ser el caso, conceder la apelación

Anexo copia del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil de fecha 25 de noviembre de 2022 y certificado de libertad y tradición.

Por todo lo anterior agradezco se concedan las peticiones inicialmente expuestas.

Cordialmente

  
~~Andrea Nathaly Romero Navarrete~~  
**ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**

C.C. N° 1.010.230.745 de Bogotá D.C.

T.P. N°333.721 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado Ponente

**SC3729-2022**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02775-00**

(Aprobada en sesión del trece de octubre de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Corte resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por María Inés, Fernando y Marleny Acero Peña frente a la sentencia de 15 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por Jesús Arnoldo Suárez, Blanca Alicia y Luz Marina Mendoza Suárez contra los impugnantes e indeterminados.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** En la demanda génesis del referido litigio, los aquí convocados pidieron declarar a su favor la prescripción extraordinaria respecto del lote de terreno No. 39 de la Manzana 21 que integra la Urbanización San Carlos, localizado en la Carrera 17A No. 54-37 Sur de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40106325, y dijeron desconocer el paradero de los dueños, quienes fueron

representados por curador *ad litem* (fls. 145 a 147 cno. 1, exp. 2015-00683).

**2.** El *a quo*, en sentencia de 24 de agosto de 2017, negó las pretensiones (fls. 219 y 220 vto., *ibíd.*).

**3.** Esa decisión fue revocada por el Superior al resolver la apelación interpuesta por los prescribientes, en providencia de 15 de noviembre de 2017, notificada en estrados. En su lugar, declaró que Jesús Arnoldo Suárez, Blanca Alicia y Luz Marina Mendoza Suárez adquirieron el dominio del referido inmueble por usucapión y ordenó inscribir el fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur (fls. 10 y vto. *ibíd.*).

## **II. RECURSO DE REVISIÓN**

**1.** El 22 de agosto de 2019, María Inés, Fernando y Marleny Acero Peña recurrieron en revisión, con las causales sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, en procura de que se anule lo actuado y se cancele la inscripción de la sentencia.

En respaldo narraron que los promotores de la usucapión incurrieron en maniobras engañosas cuando en el acápite de notificaciones expresaron que «*no se tiene conocimiento del lugar de residencia de los demandados*», aun cuando conocían esa información al figurar en el expediente de la pertenencia primigenia adelantada por Helena Suárez de Mendoza, así como el reivindicatorio

instado contra aquella, sobre el mismo predio, pleitos a los que dichos prescribientes fueron vinculados como sucesores procesales de la detentora del bien, y que perdieron, lo que demuestra las maniobras torticeras en que incurrieron al adelantar sobre el mismo bien un nuevo certamen de usucapión a sabiendas que habían sido condenados a reivindicarlo y por mentir sobre el paradero de sus dueños.

**2.** La demanda de revisión fue admitida en auto de 5 de febrero de 2020, notificado en el estado del día siguiente.

**3.** El curador *ad litem* de los indeterminados se notificó el 13 de octubre de 2021 y guardó silencio.

Jesús Arnoldo Suárez, Blanca Alicia y Luz Marina Mendoza Suárez se notificaron por conducta concluyente en auto de 25 de marzo de 2022, puesto en estado del día siguiente, y alegaron «*[i]nexistencia de colusión o maniobra fraudulenta por parte de los demandantes en pertenencia*», «*[i]nexistencia del principio de publicidad y debido proceso al interior de los procesos de pertenencia*», «*[r]espeto del principio de publicidad y debido proceso al interior de los procesos de pertenencia*» y «*[c]arencia de diligencia o hecho exclusivo de los recurrentes*» (cfr. Anexo digital No. 8).

**4.** Por auto de 13 de septiembre de 2022 se decretaron las pruebas y allí mismo se advirtió que, al no haber pendientes por recaudar, la actuación ingresaría para fallo.

## **CONSIDERACIONES**

1. La sentencia que se va a dictar es anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que la autoriza cuando se encuentre probada la caducidad, sin que tal modo de proceder desconozca el debido proceso, ni alguna otra garantía superlativa o legal de los intervinientes en el litigio, toda vez que el actual sistema procesal civil es dúctil.

Ello porque las formalidades propias de cada juicio están al servicio del derecho material, de ahí que deban ser puestas en contexto con los postulados de celeridad y economía procesal que reclaman decisiones prontas, cumplidas con el menor número de actuaciones posibles y sin incurrir en dilaciones o actuaciones injustificadas, tanto así que estas pueden omitirse si se advierte su futilidad.

Al efecto, en CSJ SC1298-2022 (6 may.) se reiteró:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137-2017).*

**2.** Aunque el artículo 302 del Código General del Proceso otorga a las sentencias la impronta de la ejecutoriedad una vez han adquirido firmeza en virtud del principio de la cosa juzgada, el artículo 354 autoriza, y de forma excepcional, su revisión por dificultades o irregularidades en el recaudo probatorio, así como por actos de colusión, indebida representación o vicios mayúsculos que afecten la eficacia de lo actuado en el pleito enjuiciado.

No significa que este remedio procesal se erija en una nueva oportunidad para reabrir la *litis* a manera de tercera instancia, como tampoco para sugerir tesis argumentativas alternas por muy persuasivas y atractivas que sean, ni para superar deficiencias en el planteamiento del litigio o la estrategia de defensa, ya que su viabilidad está determinada por la incursión en graves falencias descubiertas después de concluida la disputa y que no pudieron ser analizadas en el fallo que la zanjó.

**3.** Para interponer ese medio de control jurisdiccional hay una limitación temporal preclusiva, pues el artículo 356 del actual estatuto procesal civil fija, por regla general, el plazo de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la sentencia a atacar por vía de revisión, el cual puede ser de máximo cinco (5) años en la causal séptima según las reglas que al efecto prevé la norma, que, además, hace ciertas precisiones respecto de algunos otros motivos de revisión.

Acorde con esa configuración legislativa, la activación tardía del recurso justifica su rechazo al tenor del tercer

inciso del artículo 358 *ejusdem*, sin que tal exigencia se entienda superada por haberle dado curso, toda vez que se deben tener en cuenta las reglas de inoperancia de la caducidad del artículo 94 *ibidem*, situación que obliga a constatar su oportunidad aun al momento de ser resuelto.

**4.** Los promotores de la revisión alegan las causales sexta y séptima establecidas en el artículo 355 del Código General del Proceso, consistentes en:

*6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*

(...)

*7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*

**5.** La Sala observa que frente a esos motivos se configuró la caducidad sobreviniente, como pasa a explicarse:

Según el artículo 356 del Código General del Proceso, cuando se invoque la causal sexta de revisión, «*[e]l recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia*»; sin embargo, no es suficiente con interponer en tiempo la revisión, sino que debe darse también cumplimiento al inciso primero del artículo 94 *ibidem* en lo que refiere a la vinculación formal de la contraparte, pues esa regla instrumental dispone que:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Ello significa que el impulsor de la revisión tiene una doble carga probatoria para atajar la caducidad, consistente en interponer el recurso dentro del bienio establecido en el artículo 356 *ejusdem*, y en atender, asimismo, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 *ibidem*, so pena de que la inoperancia de ese fenómeno se produzca con el acto de notificación a la parte convocada, según lo precisó la Sala en CSJ SC4854-2021 al decir que

*(...) la presentación oportuna del libelo introductor, en tanto actuación autónoma e independiente del litigio subyacente a la revisión, no es suficiente para impedir la configuración del memorado fenómeno preclusivo, pues compete al interesado, además, cumplir con la carga procesal de integrar diligentemente el contradictorio, como lo dispone el inciso cuarto del precepto 358, en concordancia con las reglas 91 y 94 del mismo ordenamiento.*

Téngase en cuenta que la caducidad es una institución provista para sancionar el incumplimiento de las cargas que la ley le impone al titular de un derecho y, por tanto, constituye un tema de orden público, razón por la que es declarable aun de oficio cuando esté configurada inclusive en el marco del recurso extraordinario de revisión, al estar de por medio la necesidad de preservar la seguridad jurídica, como baluarte de toda sociedad democrática, pues en esta la respuesta del sistema de justicia tiene un valor superlativo para el Estado y también para los coasociados que por esa vía definen sus controversias de forma definitiva.

Sobre esto último, en SC4065 de 2020 se recordó:

*El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros.*

Ahora bien, el recurso extraordinario de revisión debe dirigirse contra todas «*las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión*», según lo manda el numeral segundo del artículo 357 *ibidem*, lo que configura un litisconsorcio necesario entre quienes deben ser citados a ese escenario excepcional, de tal modo que su convocatoria y vinculación resultan indispensables para que la relación jurídico procesal se constituya debidamente y haya uniformidad en la decisión a ser adoptada.

Por tanto, la interrupción del término que configure la caducidad no se da solo con la presentación oportuna de la censura extraordinaria, sino que es preciso notificar tempestivamente a todos quienes deben ser convocados, con independencia de que ello se logre dentro o por fuera del lapso que prevé el artículo 94 *ibidem*, pero, en todo caso, sin exceder el término previsto para la respectiva causal de revisión.

Lo anterior porque el inciso 4° del artículo 94 *ibidem*, dispone que:

*Si fueran varios los demandados y existiese entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.***

**5.1.** En este episodio, como se invocó la causal sexta de revisión, el extremo recurrente contaba con dos (2) años, contados desde la ejecutoria de la sentencia fustigada, para formular la demanda de revisión, sin que el cumplimiento de esa carga amerite algún reparo, toda vez que el fallo del Tribunal Superior de Bogotá adquirió firmeza el 15 de noviembre de 2017, al haber sido dictado en estrados, y el recurso se interpuso el 22 de agosto de 2019, es decir, dentro del bienio contado desde aquél día.

A pesar de ello, la presentación de la demanda no logró el cometido de inoperar la caducidad comoquiera que el auto admisorio le fue comunicado a los promotores por estado de 6 de febrero de 2020 y los convocados Jesús Arnoldo Suárez, Blanca Alicia y Luz Marina Mendoza Suárez, últimos en ser vinculados<sup>1</sup>, se notificaron por conducta concluyente en proveído puesto al estado de 25 de marzo de 2022, es decir, por fuera de la anualidad prevista en el inciso primero del artículo 94 *ejusdem*.

Es así porque entre el 6 de febrero de 2020 y el 25 de marzo de 2022 transcurrieron dos (2) años y 19 días, sin que el panorama cambie al descontar los tres (3) meses y quince (15) días que duró la suspensión de términos decretada por

---

<sup>1</sup> Lo anterior que el curador *ad litem* se notificó el 13 de octubre de 2021. FI.178.

la pandemia de la COVID 19<sup>2</sup>, pues ello arroja un período de un (1) año, nueve (9) meses y cuatro (4) días, lo que reafirma que los recurrentes no cumplieron la carga de integrar el contradictorio dentro del año previsto en el artículo 94 en cita. Luego, la caducidad siguió su curso y, para el 25 de marzo de 2022, cuando se trabó el contradictorio, ese fenómeno legal ya se había configurado.

Sin duda, desde el 15 de noviembre de 2017, cuando cobró firmeza el fallo, hasta el 25 de marzo de 2022, día en que se integró la *litis*, transcurrieron cuatro (4) años, cuatro (4) meses y diez (10) días, y al descontar los tres (3) meses y quince (15) días en que duró la suspensión de términos antes aludida, quedan cuatro (4) años y veinticinco (25) días.

**5.2.** Igual conclusión se impone respecto de la causal séptima de revisión. En efecto, la sentencia de 15 de noviembre de 2017, en la cual se declaró que Jesús Arnoldo Suárez, Blanca Alicia y Luz Marina Mendoza Suárez adquirieron por usucapión el predio litigado, se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el 28 de febrero de 2018 (fls. 8 a 11 exp. digital) y el 22 de agosto de 2019 la parte presuntamente afectada interpuso la revisión, lo que significa que conoció esa decisión dentro del bienio siguiente a su registro y la recurrió durante ese lapso, esto es, de forma oportuna.

---

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 564 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo de 2020, medida vigente hasta el 30 de junio, en virtud de la reanudación a partir del 1 de julio, según Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020.

Con todo, para que ese acto procesal introductorio tuviera la virtualidad de inoperar la caducidad era menester notificar a todos los convocados «*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (...) al demandante*», pues de lo contrario el señalado efecto solo se produciría con la vinculación formal de estos últimos, según el inciso primero *in fine* del artículo 94 *ejusdem*.

Empero, esa exigencia legal no se cumplió, habida cuenta que el auto admisorio le fue notificado a los revisionistas en estado de 5 de febrero de 2020, por lo que a partir del día siguiente estos tenían un año para vincular a los convocados (inc. 1. Art. 94 C.G.P), lapso del que se debía quitar los tres (3) meses y quince (15) días que duró la suspensión de términos decretada a causa de la pandemia de la COVID 19, por lo que, en definitiva, disponían hasta el 21 de mayo de 2021 para realizar tal acto procesal de comunicación y así prevalerse del citado efecto legal. Sin embargo, esta carga solo se satisfizo el 25 de marzo de 2022, de ahí que la presentación del libelo no detuvo la caducidad<sup>3</sup> y, por ende, esta siguió su marcha y cuando se integró la *litis* (25 mar. 2022), ya se había consolidado.

Es así porque su inoperancia quedó atada al conocimiento de la sentencia por los presuntos afectados, hecho ocurrido después de la inscripción del veredicto en la oficina de registro de instrumentos públicos (28 feb. 2018),

---

<sup>3</sup> Entre el 6 de febrero de 2020, día siguiente a aquel en que se notificó el auto admisorio a los revisionistas, y el 25 de marzo de 2022, data en que se notificó esa providencia a los demandados Jesús Arnoldo Suárez, Blanca Alicia y Luz Marina Mendoza Suárez, transcurrieron dos (2) años y diecinueve (19) días, período que supera ampliamente al lapso legal de un (1) año, aun si se descontaran los tres (3) meses y quince (15) que duró la suspensión de términos generada por la pandemia de la Covid-19.

pero antes de interponer la revisión (22 ag. 2019); por tanto, aunque **no** indicaron la fecha exacta en que tuvieron tal información, se infiere que ello ocurrió durante de los dos (2) años siguientes al registro del fallo, toda vez que radicaron el libelo dentro de ese bienio. Luego, si en el escenario más favorable para los revisionistas se asumiera que el *dies a quo* para enarbolar la causal en cuestión inició el 22 de agosto de 2019, habría caducidad.

Lo dicho porque desde esa data (22 ag. 2019) hasta la notificación de todos los demandados (25 mar. 2022) corrió un lapso superior al bienio previsto en el artículo 356 *ibidem*, específicamente dos (2) años, siete (7) meses y tres (3) días, sin que tal panorama mejore al descontar los tres (3) meses y quince (15) días que duró la suspensión de términos decretada por la pandemia de la Covid 19, pues al restar ese tiempo quedan dos (2) años, tres (3) meses y dieciocho (18) días, término que supera con holgura el legal de dos (2) años provisto para alegar la séptima causal de revisión.

No es factible aplicar el tiempo máximo de cinco (5) años previsto en el artículo 356 *ibidem*, pues los recurrentes conocieron la sentencia dentro de los dos (2) años siguientes a su registro realizado el 28 de febrero de 2018<sup>4</sup> e instauraron la acción el 22 de agosto de 2019, es decir, dentro del bienio siguiente a ese hallazgo, aserto que se fortalece porque el tiempo transcurrido entre el registro y la interposición del embate es menor a dos (2) años.

---

<sup>4</sup> Los revisionistas indicaron que se enteraron de la sentencia cuando, al cancelar el impuesto predial del año 2018, solicitaron un certificado de libertad y tradición y vieron la anotación No. 7<sup>4</sup> que contiene esa decisión.

Así se pronunció la Sala en CSJ SC550-2020 cuando dijo:

*Obviamente, tampoco puede la Sala predicar que el tiempo con que contaba la accionante para promover la revisión del fallo, era el máximo consagrado por el legislador -5 años-, porque como se extrae de una simple lectura a la norma que se analiza, tal límite está establecido para aquellos casos en que la parte afectada no conoció la decisión antes de los dos años siguientes a la ejecutoria.*

**6.** En conclusión, se consolidó el término de caducidad respecto de las causales 6ª y 7ª de revisión imploradas, ya que los recurrentes inobservaron la carga de notificar en tiempo a los demandados, como ya se explicó, por lo que así se declarará, sin necesidad de estudiar las excepciones de mérito propuestas al resultar ello inoficioso frente al avizorado impedimento procesal sobreviniente, y se levantarán las medidas cautelares decretadas en este certamen.

**7.** Según el artículo 359 *in fine* del Código General del Proceso, se condenará en costas y perjuicios a los revisionistas. Las agencias se fijarán al tenor del 365 *ibidem*, teniendo en cuenta la actitud defensiva asumida por los convocados.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la caducidad de las causales 6ª y 7ª de revisión alegadas en el recurso extraordinario de revisión presentado por María Inés, Fernando y Marleny Acero Peña frente a la sentencia de 15 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de pertenencia de Jesús Arnoldo Suárez, Blanca Alicia y Luz Marina Mendoza Suárez contra los impugnantes e indeterminados.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese.

**TERCERO:** Condenar en costas y perjuicios a la parte impugnante, estos últimos se liquidarán mediante incidente. Por agencias en derecho se fijan \$6'000.000.

**CUARTO:** Devolver al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, el expediente del proceso de pertenencia en el cual se dictó la sentencia que fue objeto de revisión, salvo el cuaderno de la Corte, adjuntando copia de esta providencia.

**QUINTO:** Archivar oportunamente la actuación.

**Notifíquese,**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

(Ausencia justificada)

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: E0A8CDBA10B8D9FC5C574751FD7F35689AFA93A395731D79AF7BD81038759508**

**Documento generado en 2022-11-25**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211118409151289645

Nro Matricula: 50S-40106325

Pagina 1 TURNO: 2021-443459

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 10:04:55 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 27-07-1992 RADICACIÓN: 92.101267 CON: CERTIFICADO DE: 31-12-1900  
CODIGO CATASTRAL: AAA0020UERUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE # 39, DE LA MANZANA 21, PERTENECIENTE A LA URBANIZACION SAN CARLOS, ALINDERADO ASI: NORTE: CON EL LOTE # 40 EN EXTENSION DE 25.78 METROS LINEALES; SUR: CON EL LOTE # 38, EN EXTENSION DE 25.87 METROS LINEALES; ORIENTE: CON LA CARRERA 14, EN EXTENSION DE 7 METROS LINEALES, OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 7 METROS LINEALES CON EL LOTE # 9. LA EXTENSION DE TERRENO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 283 VARAS CUADRADAS.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:****DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
3) KR 17A 54 37 SUR (DIRECCION CATASTRAL)  
2) KR 17A 54 37 S (DIRECCION CATASTRAL)  
1) LOTE # 39 MANZANA 21

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)****ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 11-03-1959 Radicación: 101267

Doc: ESCRITURA 5777 del 30-11-1956 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PRIETO P CARLOS E.

A: ACERO CELEDONIO

X

A: PEÑA DE ACERO MARIA DEL CARMEN

X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 02-07-2003 Radicación: 2003-49118

Doc: ESCRITURA 1610 del 07-04-2003 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

## CERTIFICADO DE TRADICION

## MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211118409151289645

Nro Matricula: 50S-40106325

Pagina 2 TURNO: 2021-443459

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 10:04:55 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ACERO FELICIANO CELEDONIO

DE: PE/A DE ACERO MARIA DEL CARMEN

A: ACERO PE/A FERNANDO

X

A: ACERO PE/A MARIA INES

CC# 4133517

X

A: ACERO PE/A MARLENY

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-02-2005 Radicación: 2005-11089

Doc: OFICIO 1764 del 29-07-2004 JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REFERE: PROCESO DE PERTENENCIA # 04-0284

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ DE MENDOZA ELENA

CC# 20178230

A: ACERO PE/A FERNANDO

X

A: ACERO PE/A MARIA INES

X

A: ACERO PE/A MARLENY

X

A: PE/A DE ACERO MARIA DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-68701

Doc: OFICIO 2487 del 23-06-2016 JUZGADO 037 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ DE MENDOZA ELENA

CC# 20178230

A: ACERO PE/A FERNANDO

X

A: ACERO PE/A MARIA INES

CC# 4133517

X

A: ACERO PE/A MARLENY

X

A: MARIA DEL CARMEN PE/A DE ACERO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-10-2016 Radicación: 2016-70049

Doc: OFICIO 3939 del 09-12-2015 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N. 201500683

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA SUAREZ BLANCA ALICIA

CC# 35333312

DE: MENDOZA SUAREZ LUZ MARINA

CC# 35334334

DE: SUAREZ JESUS ARNOLDO

CC# 79430937

A: ACERO PE/A FERNANDO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211118409151289645  
Pagina 3 TURNO: 2021-443459

Nro Matricula: 50S-40106325

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 10:04:55 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ACERO PE/A MARIA INES	CC# 4133517	X	CC:4133517 (SIC)
A: ACERO PE/A MARLENY		X	CC:41556670 (SIC)

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-02-2018 Radicación: 2018-12853

Doc: OFICIO 124 del 18-01-2018 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PROCESO PERTENENCIA NO. 110013103013201500683

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA SUAREZ BLANCA ALICIA	CC# 35333312	
DE: MENDOZA SUAREZ LUZ MARINA	CC# 35334334	
DE: SUAREZ JESUS ARNOLDO	CC# 79430937	
A: ACERO DE VEGA MARLENY	CC# 41556670	X
A: ACERO PE/A FERNANDO		X
A: ACERO PE/A MARIA INES	CC# 4133517	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-02-2018 Radicación: 2018-12854

Doc: SENTENCIA 00 del 24-08-2017 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA SUAREZ BLANCA ALICIA	CC# 35333312	X
A: MENDOZA SUAREZ LUZ MARINA	CC# 35334334	X
A: SUAREZ JESUS ARNOLDO	CC# 79430937	X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-08-2019 Radicación: 2019-49227

Doc: ESCRITURA 2001 del 19-07-2019 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$173,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA SUAREZ BLANCA ALICIA	CC# 35333312	
DE: MENDOZA SUAREZ LUZ MARINA	CC# 35334334	
DE: SUAREZ JESUS ARNOLDO	CC# 79430937	
A: INVER CASTIBLANCO S.A.S.	NIT# 9011733090	X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-05-2021 Radicación: 2021-24835

Doc: OFICIO 0386 del 13-04-2021 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DECASACION CIVIL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION RAD.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Acto generado con el Pin No: 211118409151289645

Nro Matricula: 50S-40106325

TURNO: 2021-44345B

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 10:04:55 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE ACERO PEÑA FERNANDO

DE ACERO PEÑA MARIA INES

DE ACERO PEÑA WARLENY

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "0"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

No corrección: 1

Radicación: 2021-11566

Fecha: 18-08-2021

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 2017 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5388 DE 14082007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

No corrección: 2

Radicación:

Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O DHP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D. RES. 2012-0444 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5388 DE 14082007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Pwstech

TURNO: 2021-44345B

FECHA: 18-11-2021

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSÉ NAIMEN ARIAS